

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.



Al respecto, se cita la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **181810**, del título y contenido:

**Amparo
Indirecto
3322/2026**

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

Ahora, del contenido de la demanda, y vista la etapa procesal en que se encuentra paralizado el proceso migratorio se fija el acto reclamado de la siguiente manera:

La omisión de señalar fecha y hora para la celebración de la entrevista de elegibilidad dentro del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Encargada del Departamento de Protección y Oficial de Partes, adscritos a dicha Oficina de Representación, con residencia en esta ciudad, fueron omisas en rendir su respectivo informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificadas para ello.

ANTE LA LE DE RENOR PRESUNO REQUER

ANTE LA LE DE REN
OR PRESU
NO REQUE

se reclama
improcedente
analizar
an valer las
Federal, p
studio pref
al artículo

lar no se h
e advierte
ondo. So
midos por

erá rendir su
o de quince días
a las circunstancias
establecidos en e
posibilidad de
cto reclamado,
constitucionalide
y garantías a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3322/2026

suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VII de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

El acto reclamado lo constituye la **omisión de señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad (cita grabada), dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.**

Situación que implica que, para verificar su constitucionalidad, primeramente, debe analizarse el plazo con el que la autoridad responsable contaba para realizar la actuación que la parte quejosa refiere que dejó de hacer, para después, examinar los hechos, motivos, datos o pruebas que rodean a las conductas omisivas que se le atribuyen.

En el **único concepto de violación**, la parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 8 , 11 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días que tenía para realizar la entrevista de elegibilidad y emitir la resolución correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado que solicitó, y que al no respetarse los plazos, lo coloca en una indebida protección internacional por parte del Estado Mexicano.

Primeramente, conviene invocar el contenido del artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

$$[\dots]$$

insigna el
ción de just
guientes p
traduce en
u imparicio
las, dentro
ablezcan en
sistente en
ronunciam
tos debati
bernado la
a aplicació
ste o no la
tutela juris
significa que
ogada a
dé lugar
smo respe
entido; y
triba en qu
mpartición,
se les e
es en con
servicio púb

consigna el
ción de jus
guientes p

traduce en
u imparicio
las, dentro
ablezcan en
sistente en

pronunciam
tos debati
bernado la
a aplicaci
ste o no la
tutela juris

significa que
hegada a
dé lugar
smo respo
entido; y
triba en qu
mpartición.

se les e
es en con
servicio púb

a parte que
doscientos
dos, Segre



3322/2026

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En esta parte cabe aclarar que los principios que componen el derecho subjetivo de administración de justicia no sólo se encuentran contemplados para las autoridades judiciales, sino que deben ser observados por las autoridades administrativas en los mismos términos, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino a la potestad constitucional que contempla los citados principios para un correcto ejercicio de la administración pública.

o y texto sig

eficacia y ex
artículo 17 de
autoridades
s, sino que
e poder pú

ez cumplido
s a los cu
una decisio
s deducida
licable o en



**Amparo
Indirecto
3322/2026**

Sirve de apoyo a dicha consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 113/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188804, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

En esta parte cabe destacar que el concepto de plazo razonable fue analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en

SATURNINO PALOMEQUE CULEBRO
706a6620636a65330000000000000000016a75
07/05/29 11:14:16

BLE PA
S QUE L
INTERNAC
A partir de
re Derecho
es, el Esta
nos y gar
salvar situa
la dimensi
o el orden
en las ley
ponder a
puesto, a
establecer
razonable"
más au
ción de e
artículos 8
gurar un p
concepto
isdiccional
tos análog
ilidad en
etapas de
cias definit
ecución de
el comp
fin de justi
que ge
flexionando
ción, consi
haber ado
rar sus ef
dejado de
de estruc
ento care
ual la Cort
trabajo n
nabile, que
itigios y ne
al para el c
se recon
los derec
asivos no s
n a todas
os."

unales Colegio
n, Tesis: I.4
Gaceta. Libro



De lo anterior se destaca que los elementos para medir la razonabilidad del plazo, tanto en actos jurisdiccionales, como administrativos son:

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado;
- c) la conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

e) el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que se ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y que consiste en analizar el asunto sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Sentado lo anterior, procede determinar si la autoridad responsable ha respetado el derecho de tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 constitucional.

Para tal efecto conviene destacar que, de las copias de las documentales exhibidas por la parte quejosa, las cuales tienen valor probatorio, en términos de los artículos 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se advierte que el **veinte de mayo de dos mil veintiséis** la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, emitió a la ahora quejosa, la Constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De la constancia reseñada, se deduce que la persona quejosa presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual se admitió y dio inicio al trámite correspondiente.

“TÍTULO CUARTO

Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría



no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

Amparo Indirecto

3322/2026

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.
- VI. Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante.

La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables.

Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

“[...] CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de

a lo dispuesto
ción debe
le recon
ción compl

deberá informar a la resolución

ra excep
e se refie

podrá ampli
existan cir
lo previsto

Coordinac

azo para l
lo fundado
ferido, en

...ante de d

de los artículos
del recc



autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante.

Dicha opinión deberá emitirse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, contados a partir del siguiente al que se recibió la solicitud de opinión; si transcurrido dicho plazo, la autoridad no recibe la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

Luego, la autoridad analizará y evaluará la solicitud y, deberá emitir una resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que se admitió la solicitud.**

El plazo para emitir la resolución **podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la autoridad, únicamente por lo siguiente:**

1. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
2. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
3. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
4. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
5. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el adecuado desarrollo del procedimiento.

La determinación de la ampliación del plazo para la resolución deberá emitirse **mediante acuerdo fundado y motivado, previo a que expire el plazo de cuarenta y cinco días, el cual deberá notificarse al solicitante.**

Amparo Indirecto

3322/2026

SATURNINO PALOMEQUE CULEBRO
706a6620636a66330000000000000000016a75
07/05/29 11:14:16

de los d
procurando
se dictó.
resolución n
fugiado, de
ntar el rec
los requis
complemen
el procedimi
miento de
onsable de
resolver en
días hábiles
ndo en con
y motivada
dicho plazo
que justifica
arenta y c
e al solicit
es claro
n allegarse
d presenta
ución corre
me justifica
se despren
ad, y ha
dad respon
ablecido e

resolución n
fugiado, de
ntar el rec
los requis
complemen

procedimiento de
responsable de
resolver en
ochenta y cinco
días hábiles
desde el día en que
se emite la resolución
y motivada
dentro de
dicho plazo
que justifica
ochenta y cinco
días hábiles
de al solicitante

es claro
n allegarse
d presenta
ución corre
me justifica
se despren
ad, y ha
dad respon
ablecido e

dad respon
ablecido e
no ha ate
la **Ley** so



su Reglamento, para señalar la fecha y hora de la entrevista de elegibilidad y en consecuencia, para emitir la resolución correspondiente.

Toda vez que el contenido del artículo 17 constitucional supone que las autoridades respeten los plazos o términos para dirimir las cuestiones sometidas a su potestad, resulta claro que la autoridad responsable no ha observado el procedimiento y los plazos previstos en la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento** para resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó la ahora quejosa, de tal manera que la integración y, en consecuencia, la emisión de la resolución correspondiente se ha retrasado en exceso, tomando en consideración que la solicitud de la persona quejosa que presentó y admitió en **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, sin que a la fecha la autoridad responsable haya acreditado que continuó con el procedimiento correspondiente.

Paralización del procedimiento que no se encuentra justificada, y que además es evidente que hace nugatorio el derecho de la parte quejosa a obtener una resolución en el mismo.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que invoca, la jurisprudencia 445, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 1011737, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, página 1497, del rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **CONCEDER**
el amparo y protección de la justicia federal a *****

SATURNINO PALOMEQUE CULEBRO
706a6620636a6533000000000000000016a75
07/05/29 11:14:16



SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. En el caso, al reclamarse un acto que implica una omisión, conforme a los artículos **77 fracción II, 78 y 197**, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, a efecto que la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, proceda en los términos siguientes:

Dentro del término de **tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación que declare que ha causado ejecutoria el presente fallo, **emita acuerdo donde señale fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad de la parte quejosa, prevista en el artículo 23 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político sobre sus datos, antecedentes, situación personal, económica, social y cultural.**

En el entendido de que si bien la ley de la materia y su reglamento no señalan plazos en que se deba fijar fecha para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad y su notificación, lo cierto es que dichos plazos se estiman razonables, pues el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, claramente establece que se analizarán y evaluarán todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y que la autoridad deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y si bien ese plazo se puede duplicar en ciertos casos; lo cierto es que, en el supuesto ya han transcurrido en exceso los noventa días.

Ello si se toma como referencia que el peticionario de amparo, presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado desde el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**.

...a, pues
...tiene el al
...nunciar su
...ente a ha

de la pro
etapa pro
que se tra

ziones qu
aceta del S
digital 200

PRESENCIAS **QUE SE**
ONAL DE
TO REC
ETAPA P
RO DEL
LA JURIS
 ala de la
 jurisprudencia
 protección
 imparción
 e la Constit
 los efectos
 no sólo
 o laboral de
 en la dema
 Sin em
 ar el criteri
 que se ote
 itarse en
 n a la etap
 ntro del pr
 e congruen
 n los artícu
 en el D
 13".

Amplio el amparo transitorio



materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, las mismas son aplicables al particular al no oponerse con esta última.

**Amparo
Indirecto
3322/2026**

SÉPTIMO. Captura de resolución en el sistema integral de seguimiento de expedientes y elaboración de versión pública. De conformidad con los artículos **191** y **192** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aprobado en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese el día de su publicación la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; por tanto, agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Asimismo, en términos de lo que establecen los artículos 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de febrero de dos mil veintiséis, en relación con el “Protocolo para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales en sistemas electrónicos de gestión” emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, se instruye a los actuarios de este órgano jurisdiccional capture en la integración de expedientes en el SISE la fecha en que cada una de las partes de este juicio quedaron notificadas de la sentencia, para que quede a disposición del público en versión pública, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Supresión de datos personales. De

tección de
os, se orde
n la inform
cio, así co
a clasificac
y con apoy
lítica de lo
y demás r

SEPTIEMBRE:

Unión **am**
reclamado
las razones
allo consti
sexto.

a presente
ento del Exp
sión públic
presente j
con lo orde
resolución.

electrónicam
Quinto
del Sec
actúa y da
se encuen
onico. **Doy**

y con apoyo política de los y demás r

QUELVE:

Unión am reclamado las razones allo consti

sexto.

a presente nto del Exp sión pública presente j con lo orde resolución.

PUELVE:

a presente
ento del Exp
sión públic
presente j
con lo orde
resolución.

a presente
ento del Exp
sión públic
presente j
con lo orde
resolución.

electrónicamente.
Quinto
 del Sec
 actúa y da
 se encuen
 nico. **Doy**

onico. **Doy**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170319929_3998000042581774004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SATURNINO PALOMEQUE CULEBRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.75		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:12:01 - 08/10/26 11:12:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 0e 3a b0 8e 12 79 67 54 88 fc 44 91 c6 89 59 46 90 d4 d8 c4 43 8b c0 9e 86 dd 16 2b 94 df 4d 41 15 36 47 14 cd 4c 1d 77 87 3b 34 f4 85 7f b4 49 23 c9 a8 68 d7 ee 89 10 53 cf 0c d5 4b 3b 58 53 1e 88 dc c6 d8 31 65 9c 10 29 f5 78 e9 f8 b0 b7 06 a4 ee f1 21 54 d3 3a 01 37 54 9b 6f a8 74 98 e1 9b f2 d5 22 f7 56 f8 95 cc 8c fc 48 3e 56 d1 e0 77 4a 82 3a 7d 75 59 81 25 a9 4b e0 8a 67 7c 6b 3e a0 7c 9a 33 a9 38 e8 83 51 a8 a6 bb ac 24 bd ff 2e d2 4f 4b 8d d6 8d d4 76 59 9b f5 dc a3 d3 29 9a 56 20 8f eb 29 68 68 ad 4d 88 89 60 a0 51 0c 65 c9 44 20 10 42 1b 74 01 c9 b4 ae a9 63 65 f5 27 15 a5 c6 37 38 61 4b 28 b1 5c 0f e3 b5 72 fa c7 c9 f8 a8 1d 6e 7f ab 6e 14 51 12 72 1b bc 19 5d 6c 46 a6 40 d1 2a aa a0 ef fb 00 32 58 a2 7e 13 8e 8a ed 61 f3 8b a0 34 33 2e da d4 e5 62 f6 3b ec 0f 7f 7a d0 2d 8b a7 9d 44 ff 47 9f 8b 8a b7 67 1c fa 95 d2 f6 61 bd 3b ca c7 a8 2d f2 d1 f0 58 31 78 39 3d c1 b6 b7 30 1b d2 5b 44 bb 1e 64 76 68 52 26 20 eb bc 10 b0 18 53 f9 46 a0 1f 06 6a df 79 ad c6 d4 e6 10 24 b9 5a a2 8f ac 11 d0 d1 19 c8 b2 a8 0a 38 f8 82 bd 80 fc eb e6 49 6e be 7e 6b 5c 68 f9 9d e0 1b 14 64 cc 6e 50 c9 00 88 93 ee f9 cb 4c 59 32 72 26 a7 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:12:01 - 08/10/26 11:12:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:12:01 - 08/10/26 11:12:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217287589			
Datos estampillados:	cpt5uK7HroLVaNdx4dJC3PDqvlw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:47:18 - 08/10/26 12:47:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e1 3d 4f 28 0c e4 72 49 b7 6d 20 69 b4 22 e6 1d db 23 b6 d7 a2 36 25 fa a8 8c 37 66 7f 05 a0 69 06 91 57 8a 41 54 74 de b5 84 76 9a a1 27 24 aa ad 07 43 c5 ee b2 4a d3 90 ba 31 b2 bd 9b 64 b5 7f 3b 48 33 a9 b8 e6 55 bc 17 73 f7 65 32 fa 79 c7 40 59 5f 1c 9d 9c e9 dd 4e e2 1b 1a 86 af 9f 21 6d 0a c2 57 84 b8 81 46 79 8d 6a dd 8b cb a2 65 85 42 74 b2 f8 75 cb 3f 59 79 19 b0 01 bb e7 c9 16 6e 83 a1 d5 57 4c 76 75 e3 a8 ff f3 08 2e a1 5c d0 dc 32 e2 8c 50 cb 1a 18 7d 51 9e 2a d7 5a fb 56 37 f0 ed b6 7a 85 1a ae 84 33 f4 d9 e9 68 6d cd 06 6f df 4c 95 85 b8 b7 c9 69 07 92 df 7e 52 c5 c1 69 1a 8c a8 6d 67 0a ca 0e df 61 44 3b 56 cf e6 90 b8 1f 8a fb 36 d2 2a 29 52 67 d2 12 e3 bc f7 8b 93 6b 61 78 8f 5b b8 49 0c 51 21 0e fe 41 95 f4 70 78 6f cd 16 dc 56 fd ee ce 8a 55 1b ee 74 cb 07 f9 a0 a3 c8 e5 91 1f 9d 5a a3 c2 29 fb bc 70 98 72 4f ad c6 2b 00 c6 90 9a 2e f9 a1 69 d2 c7 69 6a 1c 3d d9 2c 00 9d dd 22 21 76 b9 87 77 90 cb 37 d5 3d 7f 4c ef 3b 1e 64 e1 1f d0 ef 2d 4b 95 83 d1 53 24 be c8 ad 96 d9 37 d8 5b 88 f7 5e c9 87 7f 1c 59 1f 08 8e 58 2a ca a5 fe ad 09 02 fa b0 d5 df 0b 7b 3f 12 21 55 7f 87 ac 94 16 12 60 54 1d 4e 9f 38 5c 25 8a f7 7f			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:47:18 - 08/10/26 12:47:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:47:19 - 08/10/26 12:47:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217376470			
Datos estampillados:	nhRMwIGA1Xxg1aV48VMILaoFHC8=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Saturnino Palomeque Culebro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.